

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios. **(BOLETÍN Nº 2.943-13)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de su asesor, señor Francisco Del Río, y el Subsecretario del Trabajo, señor Yerko Ljubetic, y su asesor señor Felipe Sáez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe dejar constancia de que al ingresar a tramitación el proyecto, el Senado ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto a la iniciativa de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política. Ese Tribunal entregó su respuesta, por Oficio Nº 001503, del 21 de junio de 2002, manifestando diversas consideraciones y sugerencias, que se han tenido en cuenta en la discusión del proyecto de ley.

Os hacemos presente que los artículos 152-H, 152-I, 152-K, 152-L y 152-M, contemplados en el artículo 2º del proyecto, deben aprobarse como normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en atribuciones de los tribunales de justicia. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Supremo.

Por otra parte, es del caso subrayar que los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 152-AC, contenido en el artículo 2º del proyecto, deben aprobarse con quórum calificado. Ello, en cuanto dichos preceptos están regulando el ejercicio del derecho a la seguridad social; esto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, Nº 18º, de la

Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de esa Ley Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: el ARTÍCULO 1º y el ARTÍCULO TRANSITORIO. Del ARTÍCULO 2º permanente, los siguientes artículos: 152-A, 152-C, 152-K, 152-L, 152-S, 152-V, 152-W, 152-AB y 152-AC.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 21, 22, 23, 24, 25, 26, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 59, 60, 61, 62, 63, 70, 75, 80, 84, 85, 86, 96, 97, 98, 104, 105, 106, 107 y 130.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 40, 76, 81, 99 y 103.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 82, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 100, 101, 102, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129.
- 5.- Indicaciones retiradas: no hay.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número 131.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO 2º

Agrega al Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, un Capítulo VI, nuevo, acerca del trabajo en régimen de subcontratación y del trabajo en empresas de servicios temporarios.

Párrafo 1º

Del trabajo en régimen de subcontratación

Artículo 152-B

Su texto es el siguiente:

"Artículo 152-B.- El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de todo tipo de obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista prestaron servicios para el o los dueños de la obra o faena.

También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiera hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquéllos que puedan responder de sus derechos, en tal calidad.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando quien encargue la obra sea una persona natural."

Las indicaciones números 1, 2 y 3, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra "indemnizaciones", el vocablo "legales".

Al revisar las indicaciones recién descritas, el Honorable Senador señor Fernández señaló que el propósito de las mismas es que, para los efectos de este artículo, se consideren las indemnizaciones legales, excluyendo las convencionales.

- Estas indicaciones fueron rechazadas por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y el voto a favor del Honorable Senador señor Fernández.

Artículo 152-D

Su texto es del siguiente tenor:

"Artículo 152-D.- El dueño de la obra, empresa o faena, así como el contratista y el subcontratista, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar en sus faenas la protección a los trabajadores en régimen de subcontratación, en conformidad a lo establecido en el Título I del LIBRO II del presente Código. Sin perjuicio de las responsabilidades del contratista o del subcontratista, el dueño de la obra, empresa o faena podrá ser fiscalizado en relación con dicha protección y sancionado si no la garantiza adecuadamente.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural."

Se presentaron cuatro indicaciones:

- **La indicación número 4**, del Honorable Senador señor Boeninger, es para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 152 D.- El contratista y subcontratista, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección a los trabajadores en régimen de subcontratación en conformidad a lo establecido en el Título I del Libro II del presente Código.

Sin perjuicio de las responsabilidades de la empresa contratista el dueño de la obra, empresa o faena deberá adoptar las medidas que competen al desarrollo de su faena para garantizar igual protección, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere competerle de acuerdo al artículo 152 B."

Las indicaciones números 5, 6 y 7, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 152 D.- El contratista y el subcontratista son responsables de tomar las medidas de seguridad para garantizar la protección de sus trabajadores, que sean inherentes a las actividades que realiza en favor de terceros. El dueño de la obra, empresa o faena, deberá por su parte tomar las medidas necesarias para la protección de dichos trabajadores que sean propias de las obras o faenas, en los mismos términos que para sus trabajadores."

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que el Ejecutivo está por mantener el texto del artículo 152-D, aprobado en general por el Senado.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que el objetivo de las indicaciones descritas es restringir las responsabilidades que en esta materia tendría el dueño de la obra, empresa o faena, cuestión que Su Señoría no compartió, puesto que este proyecto persigue, en su conjunto, el hacerse cargo de lo que implica la triangulación en las relaciones laborales. El dueño de la obra, empresa o faena, aunque no sea el empleador directo, compromete, frente al trabajador, responsabilidades que no se pueden soslayar, más aun considerando que es el propietario de los espacios donde se prestan los servicios y, por eso, tiene que proveer condiciones adecuadas de seguridad para que el trabajo pueda realizarse debidamente. Por lo tanto, Su Señoría es contrario a dichas indicaciones.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que su experiencia le ha demostrado que, en el tema en análisis, la responsabilidad principal recae en el dueño de la obra, empresa o faena, especialmente en labores en que se manejan elementos peligrosos que requieren de mucha especialización. Reafirma que éste sabe que tiene esa responsabilidad, el hecho de que en el contrato que celebra con el contratista establece una serie de exigencias para este último, en materia de medidas de seguridad en el trabajo.

Su Señoría reiteró que, si bien el contratista, y el subcontratista en su caso, tienen responsabilidad en este tema, la más importante es la del dueño de la obra, empresa o faena, y el artículo 152-D sólo atiende a esa realidad, sin imponer exigencias desusadas, por lo cual adelantó su rechazo a las indicaciones.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que no debe perderse de vista que estamos ante un contrato civil entre el dueño de la obra, empresa o faena y el contratista y, no obstante, por efectos del Código del Trabajo, el primero es subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos.

Ahora bien, el artículo en análisis se refiere a la seguridad en las obras o faenas, lo que es una materia distinta a la precedentemente aludida. Por ello, establecer, en general, la responsabilidad en cuestión para el dueño de la obra, empresa o faena, significaría que pequeñas empresas o personas naturales se verían gravemente afectadas en el desarrollo de sus actividades.

El Honorable Senador señor Lavandero sostuvo que los trabajadores en régimen de subcontratación deben contar en sus labores con iguales medidas de protección que los trabajadores permanentes de la obra, empresa o faena, ya que realizan las mismas funciones.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que la experiencia de los últimos años demuestra que prácticamente todos los accidentes con resultado de muerte se originan por acciones de trabajadores en régimen de subcontratación, incluso en obras, empresas o faenas con altos estándares de seguridad. Añadió que, en casos de accidentes fatales o muy graves, los tribunales de justicia habitualmente persiguen la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena.

El Secretario de Estado destacó que, por la relevancia del tema, el Ejecutivo tiene particular interés en que el proyecto lo aborde de la manera más adecuada.

El Honorable Senador señor Fernández reiteró que, en materia de obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, el dueño de la obra, empresa o faena es subsidiariamente responsable de su cumplimiento, pero en el tema a que se refiere el artículo 152-D del proyecto, tanto el contratista como el aludido dueño tendrían responsabilidades equivalentes y exigibles a cualquiera de ellos.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que el tema clave en este artículo 152-D, es la prevención, pues es lo único que da resultados y que sólo operará en la medida en que el dueño de la obra, empresa o faena tenga una responsabilidad equivalente a la del contratista.

- Puestas en votación las indicaciones números 4, 5, 6 y 7, fueron rechazadas por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por desecharlas los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas el Honorable Senador señor Fernández.

El Honorable Senador señor Parra señaló que votaba en contra de las indicaciones, por cuanto las ideas fundamentales están contempladas en forma más clara en el artículo 152-D, aprobado en general por el Senado, que deja un margen menor para interpretaciones equívocas.

Artículo 152-E

Preceptúa lo siguiente:

"Artículo 152-E.- Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1º al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador."

Las indicaciones números 8, 9 y 10, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimirlo.

- Se rechazaron, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y el voto a favor del Honorable Senador señor Fernández.

Párrafo 2º

De las empresas de servicios temporarios, del contrato de puesta a disposición de trabajadores y del contrato de trabajo de servicios temporarios

Artículo 152-F

Establece en tres letras lo que, para los fines del Código del Trabajo, se entiende por "Empresa de Servicios Temporarios", "Usuaria" y "Trabajador de Servicios Temporarios". Su letra a) expresa textualmente:

"a) Empresa de Servicios Temporarios: toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner trabajadores a disposición de terceros, denominados para estos efectos usuarias, a fin de que cumplan para ellos tareas de carácter transitorio u ocasional. Sin perjuicio de lo anterior, estas empresas podrán dedicarse a la selección, capacitación y formación de trabajadores."

La letra a) fue objeto de siete indicaciones:

- Las indicaciones números 11, 12 y 13, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimir la palabra "exclusivo".

- Las indicaciones números 14, 15 y 16, de los mismo señores Senadores, en subsidio de las indicaciones precedentes, son para sustituir su oración final, por la siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, estas empresas podrán dedicarse a la selección, capacitación y formación de trabajadores, así como a cualquier otra actividad relacionada directamente con el desarrollo de recursos humanos."

- **La indicación número 17**, del Honorable Senador señor Boeninger, es para intercalar, en su oración final, a continuación de la palabra “dedicarse”, el término “también”, y para reemplazar su punto final (.) por coma (,), agregando la frase “así como a otras actividades afines en el campo de los recursos humanos.”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que con motivo del primer informe del proyecto ya se analizaron estas mismas indicaciones, u otras muy similares, por lo que planteó proceder de inmediato a su votación.

- **En primer término, puestas en votación las indicaciones números 11, 12 y 13, las aprobaron los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y las rechazaron los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.**

- **Repetida la votación por el empate producido, se rechazaron por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y dos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.**

- **A continuación, la Comisión rechazó las indicaciones números 14, 15, 16 y 17, por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlas los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.**

El Honorable Senador señor Parra fundamentó su voto por el rechazo, manifestando que así como desechó las indicaciones para suprimir el término "exclusivo", también rechaza estas indicaciones, por cuanto la naturaleza de la actividad de estas empresas y, en particular, de los contratos de trabajo que ellas celebran, hacen indispensable la especialidad de la empresa. Por lo anterior, su giro debe ser estrictamente para contratar trabajadores y para celebrar los contratos de puesta a disposición de ellos a una usuaria.

Artículo 152-G

Su texto es el siguiente:

"Artículo 152-G.- La Dirección del Trabajo fiscalizará el cumplimiento de las normas de este Párrafo 2º en el o los lugares de la prestación de los servicios, como en la empresa de servicios temporarios.

Se entenderá incorporada entre sus facultades, la de fiscalizar los supuestos que habilitan la celebración de un contrato de

trabajo de servicios temporarios, la identificación de las partes de la relación laboral y de la usuaria, y las conductas infraccionales en las que incurran."

Las indicaciones números 18, 19 y 20, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimir su inciso segundo.

Las indicaciones números 21, 22 y 23, de los mismos señores Senadores, en subsidio de las indicaciones precedentes, son para sustituir el punto final (.) del inciso segundo por coma (,), agregando la frase "sin perjuicio de lo que en definitiva resuelvan los Tribunales de Justicia."

El Honorable Senador señor Parra anunció que aprobaría las indicaciones números 21, 22 y 23, porque aun cuando las resoluciones a que se refiere la norma son, en general, recurribles a los tribunales, no está demás precisar que las decisiones de la Dirección del Trabajo están sujetas al control jurisdiccional correspondiente. El Honorable Senador señor Lavandero coincidió con este planteamiento.

- Vuestra Comisión rechazó las indicaciones números 18, 19 y 20, por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

- Las indicaciones números 21, 22 y 23 se aprobaron, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 152-H

Prescribe lo siguiente:

"Artículo 152-H.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las cuestiones suscitadas entre las partes de un contrato de trabajo de servicios temporarios, o entre los trabajadores y la o las usuarias de sus servicios, serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo."

Las indicaciones números 24, 25 y 26, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimir su frase inicial "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior," reemplazando el artículo "las" que la sigue por "Las".

- Se aprobaron por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

De las Empresas de Servicios Temporarios

Artículo 152-I

Su texto es el siguiente:

"Artículo 152-I.- Las empresas de servicios temporarios no podrán ser matrices, filiales, coligadas, o relacionadas, ni tener interés directo o indirecto, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios.

La infracción a la presente norma se sancionará con su cancelación en el Registro de Empresas de Servicios Temporarios y con una multa a la usuaria de veinte unidades tributarias mensuales por cada trabajador contratado, mediante resolución fundada del Director del Trabajo.

La empresa afectada por dicha resolución podrá pedir su reposición al Director del Trabajo, dentro del plazo de cinco días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, la que conocerá del reclamo en cuenta, previo sorteo de la sala y consignación de un tercio de la multa aplicada, en caso que correspondiera. Contra esta resolución no procederá recurso alguno."

Se le formularon siete indicaciones:

- **Las indicaciones números 27, 28 y 29**, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimirlo.

Las indicaciones números 30, 31 y 32, de los mismo señores Senadores, en subsidio de las indicaciones precedentes, son para sustituir sus incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Artículo 152 I.- Las empresas de servicios temporarios no podrán ser matrices, filiales, coligadas ni relacionadas con empresas usuarias que contraten sus servicios. Para estos efectos se entenderá que son empresas relacionadas aquéllas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, conforme al Artículo 96 de la ley N° 18.045, o bien a una misma persona o a su cónyuge, como asimismo a parientes de éstos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Tratándose de sociedades, se tomará en consideración tales vinculaciones respecto de los socios o accionistas que posean más de un 5% de las utilidades de ellas.

La infracción a la presente norma se sancionará con una multa a la usuaria de diez unidades tributarias mensuales por cada trabajador contratado. En caso que la empresa no subsane la infracción determinada dentro de un plazo de 30 días de notificada, la Dirección del Trabajo podrá eliminarla del Registro de Empresas de Servicios Temporarios.”.

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Boeninger, es para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 152 I.- Las empresas de servicios transitorios no podrán ser matrices, filiales, coligadas, relacionadas ni tener interés económico comprometido, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios.

La infracción a la presente norma se sancionará con su cancelación en el Registro de Empresas de Servicios Transitorios y con una multa a la usuaria de 20 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado, mediante resolución fundada del Director del Trabajo. La empresa afectada por dicha resolución, podrá pedir su reposición al Director del Trabajo, dentro del plazo de cinco días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de diez días, previa consignación de un tercio de la multa aplicada, en caso que correspondiere, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, la que conocerá del reclamo en cuenta y previo sorteo de sala. El tribunal podrá decretar las diligencias probatorias que estime indispensables para el acertado fallo del reclamo. Estas diligencias podrán ser practicadas por uno de sus miembros designado para este efecto.”.

- En primer lugar, la Comisión rechazó las indicaciones números 27, 28 y 29, con los votos por la negativa de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y los votos por la afirmativa de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

El Honorable Senador señor Parra fundó su voto por el rechazo, en que este artículo 152-I es fundamental. En el primer informe, al escuchar la exposición de varios invitados, en especial del sector bancario, quedó a la vista que se está usando intensamente la fórmula de valerse de empresas coligadas para contratar trabajadores temporarios y, por esa vía, precarizar el trabajo.

- A continuación, vuestra Comisión rechazó las indicaciones números 30, 31 y 32 por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlas los Honorables Senadores señores Lavandero,

Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundamentó su voto por la negativa, en que la norma del proyecto acota debidamente las prohibiciones que se imponen a las empresas de servicios temporarios, en relación con otras empresas. En cambio, las indicaciones atenúan estas restricciones, lo que facilita la posibilidad de utilizar subterfugios para que la empresa usuaria precarice el trabajo y aumente el número de trabajadores temporarios.

El Honorable Senador señor Parra fundó su voto por el rechazo, en que el camino escogido para acotar el concepto de relaciones entre una empresa de servicios temporarios y una empresa usuaria, es hacer aplicable en el ámbito laboral la ley N° 18.045, sobre mercados de valores, en circunstancias de que se trata de legislaciones distintas en su concepto y sentido. Es posible que la norma aprobada en general por el Senado deje espacios para la interpretación, lo que no es deseable, pero, con los controles que establece la ley en proyecto, la intervención de la Dirección del Trabajo y de los Tribunales de Justicia, se permitirá que, por vía jurisprudencial, los términos empleados en el artículo 152-I queden suficientemente precisados.

- Por último, la Comisión, con idéntica votación a la precedente, rechazó la indicación número 33.

El Honorable Senador señor Lavandero fundó su voto por la negativa en que la norma aprobada en general por el Senado es más precisa y, además, aun cuando sea de difícil ocurrencia, es mejor que quede establecido que contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno, pues en estas materias es preferible que los trámites sean más cortos.

Artículo 152-J

Preceptúa lo que sigue:

"Artículo 152-J.- Toda empresa de servicios temporarios deberá constituir, a nombre de la Dirección del Trabajo, una garantía permanente, cuyo monto será de quinientas unidades de fomento. Cuando el número de trabajadores contratados exceda de doscientos, esta garantía se aumentará a setecientas unidades de fomento y, cuando exceda de quinientos trabajadores, esta garantía se aumentará a mil unidades de fomento.

La garantía estará destinada a responder por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores

temporarios, devengadas con motivo de los servicios prestados por éstos en las usuarias, como asimismo, de las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código.

La garantía deberá constituirse a través de una boleta de garantía, depósito u otro instrumento similar de liquidez inmediata de los disponibles al efecto en el mercado financiero. El monto de la garantía se determinará cada doce meses, considerando el número de trabajadores temporarios que se encuentren contratados en dicho momento, se actualizará periódicamente según las fluctuaciones de la dotación, y se mantendrá vigente hasta seis meses después del término de la empresa, en cuyo caso el Director del Trabajo, una vez que se acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales de origen legal o contractual y de seguridad social pertinentes, procederá a su devolución.

La Dirección del Trabajo fiscalizará que las empresas de servicios temporarios cumplan con la constitución y mantenimiento de la garantía referida en este artículo.

La garantía constituye un patrimonio de afectación a los fines establecidos en este artículo y estará excluida del derecho de prenda general de los acreedores.

La sentencia ejecutoriada que ordene el pago de remuneraciones, indemnizaciones o cotizaciones previsionales adeudadas, podrá hacerse efectiva sobre la garantía, para lo cual, en la misma sentencia o en una resolución posterior, el juez ordenará al Director del Trabajo que disponga el pago a quien corresponda.

Asimismo, el acta suscrita ante el Inspector del Trabajo en que se reconozca la deuda de remuneraciones, así como la resolución administrativa ejecutoriada que ordene el pago de una multa o establezca una deuda previsional, se podrán hacer efectivas sobre la garantía, previa resolución fundada del Director del Trabajo que ordene los pagos a quien corresponda.

Las cantidades pagadas mediante la garantía extinguirán la obligación total o parcialmente, subsistiendo ésta por los saldos insolutos, con todas sus calidades y privilegios."

Recibió ocho indicaciones:

Las indicaciones números 34, 35 y 36, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimirlo.

Las indicaciones números 37, 38 y 39, de los mismos señores Senadores, en subsidio de las indicaciones precedentes, son para sustituir, en su inciso primero, la frase “quinientas unidades de fomento”, por “cien unidades de fomento”.

La indicación número 40, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, reemplaza, en su inciso tercero, la frase “que se encuentren contratados en dicho momento”, por “que hayan sido contratados durante los doce meses anteriores”.

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Boeninger, agrega, a su inciso séptimo, la siguiente oración: “Con todo, la imputación de la garantía deberá hacerse de manera preferente a las deudas laborales y previsionales que el empleador mantenga con sus trabajadores.”.

- En primer término, vuestra Comisión rechazó las indicaciones números 34, 35, 36, 37, 38 y 39, por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y dos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

A continuación, al considerar la indicación número 40, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio explicó que la presentó porque tal como está la norma puede suceder que la empresa tenga un número muy reducido de trabajadores contratados y, por lo tanto, la garantía sea muy exigua. Es razonable tomar en cuenta, para el cálculo, el número de trabajadores contratados, en promedio, en el último período de 12 meses, pues con ello se consideraría mejor la actividad de la empresa y no una situación puntual.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que respaldaría la indicación, pero siempre que el texto que por ella se intercala diga “que hayan sido contratados, en promedio, durante los 12 meses anteriores”. Este planteamiento fue compartido por el señor Subsecretario del Trabajo.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que no aprobaría la indicación, en primer término, porque la estima innecesaria, atendido que la disposición ya señala expresamente que la garantía se actualiza periódicamente según las fluctuaciones de la dotación. En segundo lugar, porque hace mas rígida la norma al considerar específicamente un promedio.

- Puesta en votación la indicación número 40, con la enmienda transcrita precedentemente, se aprobó por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De

Giorgio, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

El Honorable Senador señor Parra fundó su voto por la afirmativa en que la indicación con la modificación introducida hace más exacta la norma, por cuanto, si bien es cierto que hay una actualización periódica de la garantía, su secuencia no está establecida, por lo cual puede concluirse que no es mes a mes.

- Enseguida, la Comisión aprobó la indicación número 41, unánimemente, votando los mismos señores Senadores individualizados precedentemente.

Artículo 152-M

Su texto es el siguiente:

"Artículo 152-M.- El Director del Trabajo podrá, por resolución fundada, ordenar la cancelación de la inscripción del registro de una empresa de servicios temporarios, en los siguientes casos:

a) por no mantener vigente la garantía a que se refiere el artículo 152-J, o disminuir su monto por debajo del mínimo legal exigido, sin actualizarla dentro del plazo de diez días, contado desde que la Dirección del Trabajo notifique el respectivo requerimiento;

b) por incumplimientos reiterados y graves de la legislación laboral o previsional;

c) por infracción a lo dispuesto en el artículo 152-I, en el caso a que se refiere dicha norma, o

d) por quiebra de la empresa de servicios temporarios, salvo que se decrete la continuidad de su giro.

Para los efectos de la letra b) precedente, se entenderá que una empresa incurre en infracciones reiteradas cuando ha sido objeto de tres o más sanciones aplicadas por la autoridad administrativa o judicial, como consecuencia del incumplimiento de una o más obligaciones legales, en el plazo de un año. Se considerarán graves todas aquellas infracciones que, atendidos la materia involucrada y el número de trabajadores afectados, perjudiquen notablemente el ejercicio de los derechos establecidos en las leyes laborales, especialmente las infracciones a las normas contenidas en los Capítulos II, V y VI del Título I del LIBRO I de este Código, como asimismo las cometidas a las normas del Título II del LIBRO II del mismo texto legal.

De la resolución de que trata este artículo, se podrá pedir su reposición dentro de diez días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.”.

La indicación número 42, del Honorable Senador señor Boeninger, es para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 152 M.- El Director del Trabajo podrá, por resolución fundada, ordenar la cancelación de la inscripción del registro de una empresa de servicios transitorios, en los siguientes casos:

a) Por no mantener vigente la garantía a que se refiere el artículo 152 J, o disminuir su monto por debajo del mínimo legal exigido, sin actualizarla dentro del plazo de treinta días, contados desde que la Dirección del Trabajo notifique el respectivo requerimiento.

b) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 152 I, en el caso a que se refiere dicha norma.

c) Por término de la empresa de servicios transitorios.

De la resolución de que trata este artículo, se podrá pedir su reposición dentro de diez días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud, será reclamable, dentro del plazo de cinco días ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, en iguales términos que lo establecido en el artículo 152 I.”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que rechazaría esta indicación, por cuanto elimina la letra b) del artículo 152-M, que se refiere a incumplimientos reiterados y graves de la legislación laboral y previsional. Esta materia fue ampliamente debatida con motivo del primer informe de esta Comisión y, en esa oportunidad, el autor de la indicación manifestó que habría una especie de discriminación hacia estas empresas de servicios temporarios, en relación con el resto de las empresas que actúan en la actividad económica.

Su Señoría hizo presente que la actividad a que se refiere el proyecto tiene un carácter bastante especial, y que se trata de una legislación excepcional, por lo que las normas de esta iniciativa de ley tienen que ser lo suficientemente estrictas.

- Puesta en votación la indicación número 42, se rechazó por tres votos en contra y dos a favor. La desecharon los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y la respaldaron los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Las indicaciones números 43, 44 y 45, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para reemplazar, en su letra a), las palabras “sin actualizarla”, por la frase “sin renovarla o actualizarla”.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que el sentido de estas indicaciones, al incluir lo relativo a la renovación de la garantía, es prever situaciones que se pueden producir, atendido a que la garantía en cuestión puede consistir en un instrumento a plazo fijo de los existentes en el mercado financiero. Incluso podría ocurrir que la institución donde está tomada la garantía no quiera renovarla, o que la empresa quiera hacerlo en otra institución, etcétera.

El Honorable Senador señor Parra expresó que así explicada la indicación la comparte, en el entendido de que tomar la garantía de ninguna manera implica un acto de mera disposición o voluntariedad de la empresa.

El Honorable Senador señor Lavandero señaló que la indicación le parece innecesaria, por cuanto la norma de la letra a) en análisis expresa que la cancelación de la inscripción del registro de una empresa de servicios temporarios se produce "por no mantener vigente la garantía" y, por lo tanto, si ésta no se renovara, no estaría vigente.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que entendía lo propuesto en la indicación, en cuanto a que el término "actualizarla" se refiere a poner al día la garantía respecto al número de trabajadores; en cambio, el concepto "renovarla" atendería a la naturaleza del instrumento que constituye la garantía.

- Puestas en votación las indicaciones números 43, 44 y 45, se aprobaron por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, y un voto en contra del Honorable Senador señor Lavandero.

Las indicaciones números 46, 47 y 48, de los mismos señores Senadores, son para suprimir, en su letra c), la frase “en el caso a que se refiere dicha norma,”.

- Se aprobaron, unánimemente, votando los mismos señores Senadores individualizados precedentemente.

Por último, la Comisión y los representantes del Ejecutivo concordaron en efectuar una modificación al inciso final de este artículo 152-M, a fin de que el plazo para interponer el recurso de reposición a que se refiere la norma sea de "cinco días", y no de "diez días". Lo anterior,

para uniformar este plazo con el que se estipula en el artículo 152-I, también para un recurso de reposición de una resolución del Director del Trabajo.

Del contrato de puesta a disposición de trabajadores

Artículo 152-N

Inciso primero

Preceptúa lo siguiente:

"Artículo 152-N.- La puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios a una usuaria por una empresa de servicios temporarios, deberá constar por escrito en un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios, que deberá indicar la causal que justifica la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo siguiente, los puestos de trabajo para los cuales se realiza, la duración de la misma y el precio convenido."

La indicación número 49, del Honorable Senador señor Boeninger, es para sustituir la frase "la causal que justifica", por "la causal invocada".

- La Comisión rechazó la indicación número 49, por tres votos en contra y dos a favor. La desecharon los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y la aprobaron los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Inciso cuarto

Su texto es el que sigue:

"El contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá suscribirse con anterioridad a la prestación efectiva de los servicios por parte de el o los trabajadores. Sin embargo, en casos urgentes, podrá escriturarse dentro de los cinco días siguientes a la iniciación de los servicios. Cuando la duración del contrato de puesta a disposición sea inferior a cinco días, deberá constar por escrito dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios."

Las indicaciones números 50, 51 y 52, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para reemplazarlo, por el siguiente:

"La escrituración del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá suscribirse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador. Cuando

la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de los dos días de iniciada la prestación de servicios.”.

- Las indicaciones números 50, 51 y 52 se desecharon, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Artículo 152-Ñ

Prescribe que para celebrar un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios, deberá darse, en la usuaria, alguna de las circunstancias que su inciso primero contempla en ocho letras, que se transcriben de acuerdo a las indicaciones presentadas.

Letra a)

"a) suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios, según corresponda, de uno o más trabajadores por licencias médicas, descansos de maternidad o feriados;".

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Boeninger, es para sustituirla por la siguiente:

"a) Suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios, según corresponda, de uno o más trabajadores por causales tales como licencia médica, descansos de maternidad y feriados.”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio se manifestó en contra de la indicación, porque significa que las causales contempladas en el precepto quedarán expresadas sólo en forma ejemplar. En su concepto, deben ser taxativas para una adecuada aplicación de la norma.

- La indicación número 53 se rechazó por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharla los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y la respaldaron los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Letra b)

"b) servicios temporarios, tales como aquellos derivados de organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones u otros eventos extraordinarios;".

La indicación número 54, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para reemplazarla, por la siguiente:

“b) Eventos extraordinarios, tales como la organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones u otros de similar naturaleza.”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que su indicación sólo persigue perfeccionar la redacción de la norma, puesto que en el encabezamiento de este artículo ya se señala que se trata de servicios temporarios.

- La indicación número 54 se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Letra d)

"d) período de inicio de actividades en empresas nuevas, el que no podrá exceder de 180 días contados desde la suscripción del primer contrato de trabajo, cualquiera sea el tipo de éste;".

Las indicaciones números 55, 56, 57 y 58, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para sustituirla por la siguiente:

“d) Período de inicio de actividades en empresas nuevas;".

El Honorable Senador Fernández hizo presente, a favor de la indicación, que, normalmente, el período de inicio de actividades de una empresa nueva puede ser superior a 180 días.

- Vuestra Comisión rechazó las indicaciones números 55, 56, 57 y 58, por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Letra e)

"e) aumentos ocasionales o extraordinarios de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria;".

Las indicaciones números 59, 60 y 61, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero,

respectivamente, intercalan, a continuación de la palabra “ocasionales”, la frase “, sean o no periódicos,”.

- Se aprobaron por tres votos a favor y dos en contra. Las respaldaron los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Parra, y las desecharon los Honorables Senadores señores Lavandero y Ruiz De Giorgio.

Letra f)

"f) aumentos estacionales de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria;"

La indicación número 62, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para reemplazarla, por la siguiente:

"f) aumentos estacionales o de temporada en la actividad de una determinada sección, faena o establecimiento."

Su autor explicó que la indicación se corresponde con otra que ha presentado para suprimir la letra h) de este mismo artículo, puesto que al agregar el concepto de temporada en la letra f) quedan comprendidas todas las faenas que puedan tener tal carácter, ya que no sólo las faenas agrícolas son de temporada. Así, por ejemplo, también son de temporada las faenas relativas a las actividades turísticas.

- La indicación número 62 se aprobó por unanimidad, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Letra h)

"h) labores propias de las faenas agrícolas de temporada."

La indicación número 63, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para suprimirla.

- Fue aprobada, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Inciso segundo o final

Establece que en los casos previstos en las letras c), d) y e) de este artículo 152-Ñ, el número de trabajadores de servicios temporarios puestos a disposición no podrá exceder del veinte por ciento del total de los trabajadores de la usuaria, incluidos aquéllos.

Las indicaciones números 64, 65 y 66, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimir dicho inciso final.

Las indicaciones números 67, 68 y 69, de los mismos señores Senadores, en subsidio de las indicaciones precedentes, son para sustituir, en el inciso final, la expresión “c), d) y e)”, por “c) y d)”.

- Las seis indicaciones precedentes se rechazaron por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlas los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y las respaldaron los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Artículo 152-O

Su texto es el siguiente:

"Artículo 152-O.- El plazo del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá ajustarse a las siguientes normas:

En el caso señalado en la letra a) del artículo anterior, el servicio prestado por el trabajador podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia de éste, por la suspensión del contrato o de la obligación de prestar servicios, según sea el caso.

En los casos señalados en las letras b), c), e), g) y h) del artículo anterior, el contrato de trabajo para prestar servicios en una misma usuaria no podrá exceder de 180 días, no siendo susceptible de renovación. Sin embargo, si al tiempo de la terminación del contrato de trabajo subsisten las circunstancias que motivaron su celebración, se podrá prorrogar el contrato hasta completar los 180 días. En el caso de la letra d) del artículo anterior, el cómputo del plazo del contrato deberá ajustarse al período máximo que establece dicha norma."

Recibió diez indicaciones:

La indicación número 70, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, reemplaza, en la primera norma propuesta, la frase “el servicio prestado por el trabajador podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia de éste”, por “la puesta a disposición del trabajador podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia del trabajador reemplazado”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio hizo presente que la indicación sólo persigue perfeccionar la redacción del

precepto, fundamentalmente, para precisar que la frase "la ausencia de éste" se refiere a la ausencia del trabajador reemplazado.

- La indicación número 70 se aprobó por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

La indicación número 71, del Honorable Senador señor Boeninger, es para reemplazar la segunda norma propuesta, por la siguiente:

"En los casos señalados en las letras b), e) y h) del artículo anterior, el contrato de trabajo para prestar servicios en una misma usuaria no podrá exceder de 180 días. En el caso de las letras c) y d) dicho plazo será de 360 días, no siendo ambos casos susceptibles de renovación. Sin embargo, si al tiempo de la terminación del contrato de trabajo subsisten las circunstancias que motivaron su celebración, se podrá prorrogar el contrato hasta completar los 180 ó 360 días en su caso."

- La indicación número 71 fue desechada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Las indicaciones números 72, 73 y 74, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para intercalar, en la segunda norma propuesta, a continuación de "letras b), c),", lo siguiente: "d),".

- Se rechazaron con igual votación a la precedente.

La indicación número 75, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, sustituye, en la segunda norma propuesta, la frase "letras b), c), e), g) y h)" por "letras b), c), e), f) y g)".

- Se aprobó, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

La indicación número 76, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para reemplazar, en la segunda norma propuesta, la frase "contrato de trabajo", por la siguiente: "contrato de puesta a disposición".

La Comisión reparó en que los términos "contrato de trabajo" figuran en dos partes de la norma en análisis, por lo que corresponde efectuar el reemplazo propuesto en la indicación en ambas oportunidades.

- La indicación número 76 se aprobó, en forma unánime, con la enmienda reseñada precedentemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Las indicaciones números 77, 78 y 79, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimir la última oración de la segunda norma propuesta.

- Se rechazaron por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Artículo 152-P

Preceptúa lo siguiente:

"Artículo 152-P.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 152-Ñ, no se podrán contratar trabajadores de servicios temporarios para realizar tareas en las cuales se tenga la facultad de representar a la usuaria, tales como los gerentes, subgerentes, agentes o apoderados.

La contravención a lo dispuesto en este artículo excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador contratado."

La indicación número 80, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, sustituye su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 152 P.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 152 Ñ, no se podrá contratar la puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios en los siguientes casos:

a) Para sustituir a trabajadores en huelga en la empresa usuaria.

b) Para realizar tareas en las cuales se tenga la facultad de representar a la usuaria, tales como los gerentes, subgerentes, agentes o apoderados.

c) Para reemplazar a trabajadores despedidos de la empresa usuaria en los doce meses inmediatamente anteriores por aplicación de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161.

d) Para reemplazar a trabajadores despedidos de la empresa usuaria en los doce meses inmediatamente anteriores por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159 ó 160 o sin que se haya invocado causal legal, siempre que el tribunal competente haya declarado que dicho despido fue injustificado o indebido.

e) Para ceder trabajadores a otras empresas de servicios temporarios.”.

La indicación número 81, de S.E. el Presidente de la República, intercala el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, no se podrán contratar trabajadores de servicios temporarios para reemplazar a trabajadores en huelga.”.

- En primer término, puesta en votación la indicación número 80, se aprobó, con enmiendas formales, por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por el rechazo, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

El Honorable Senador señor Parra, al votar por la afirmativa, dejó constancia de que le produce dudas, en cuanto a su aplicación práctica, lo dispuesto en la letra d) de la indicación aprobada, porque en la norma hay supuestos que deben cumplirse, como la posibilidad de reclamo del trabajador por el despido y pronunciamiento del tribunal competente. Entre esas dos situaciones, transcurre un tiempo que en muchas ocasiones es considerable, durante el cual no queda claro si la empresa estaría inhibida para utilizar trabajadores de servicios temporarios en reemplazo de esos trabajadores despedidos, teniendo presente, además, que en los incisos siguientes del mismo artículo 152-P se contemplan sanciones por la contravención a esta normativa.

- Enseguida, se dio por aprobada con modificaciones la indicación número 81, con igual votación a la

consignada precedentemente, por estar contemplada en la letra a) de la indicación número 80, ya aprobada.

El señor Subsecretario del Trabajo solicitó dejar constancia de que al Ejecutivo le interesa que se apruebe su indicación número 81 y, en cuanto a la indicación número 80 ya aprobada, no desconociendo el mérito de la misma, es posible que su contenido pueda complicar el resultado final de la normativa de este artículo, en su conjunto. Por lo anterior, al haberse aprobado con modificaciones la indicación número 81, anunció que el Ejecutivo procedería a renovarla, cuando corresponda el tratamiento del proyecto en la Sala del Senado.

Artículo 152-Q

Establece que será nula la cláusula del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios que prohíba la contratación del trabajador por la usuaria a la finalización de dicho contrato.

La indicación número 82, del Honorable Senador señor Boeninger, es para suprimirlo.

- Fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

La indicación número 83, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, suprime la frase “a la finalización de dicho contrato”.

- Se rechazó por tres votos en contra y dos a favor. La desecharon los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Parra, y la aprobaron los Honorables Senadores señores Lavandero y Ruiz De Giorgio.

El Honorable Senador señor Parra fundamentó su voto por la negativa, señalando que la frase que la indicación propone suprimir es necesaria para la debida aplicación del precepto en que se inserta.

Del contrato de trabajo de servicios temporarios

Artículo 152-R

Inciso primero

Define el contrato de trabajo de servicios temporarios como una convención en virtud de la cual un trabajador de servicios temporarios y una empresa de servicios temporarios se obligan

recíprocamente; aquél a ejecutar labores específicas para una usuaria de aquélla, y la empresa a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido, bajo las condiciones establecidas en este Código.

Las indicaciones números 84, 85 y 86, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, lo reemplazan, por el siguiente:

"Artículo 152-R.- El contrato de trabajo de servicios temporarios es una convención en virtud de la cual un trabajador y una empresa de servicios temporarios se obligan recíprocamente, aquél a ejecutar labores específicas para una usuaria de dicha empresa, y ésta a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido."

- Se aprobaron unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Inciso segundo

"El contrato de trabajo de servicios temporarios deberá celebrarse por escrito y contendrá, a lo menos, las menciones exigidas por el artículo 10 de este Código, señalando especialmente la causal que justifica la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo 152-Ñ y que se ha indicado en el respectivo contrato de puesta a disposición, las labores que efectuará el trabajador para la usuaria y la individualización de esta última."

La indicación número 87, del Honorable Senador señor Boeninger, suprime las frases que se inician con “, señalando”, hasta el final del inciso.

- Se rechazó por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por desecharla los Honorables Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla, el Honorable Senador señor Fernández.

Inciso tercero

Establece que la duración del contrato de trabajo de servicios temporarios no podrá ser superior al plazo del respectivo contrato de puesta a disposición.

La indicación número 88, del Honorable Senador señor Boeninger, es para suprimirlo.

- La Comisión la rechazó con la misma votación que la indicación precedente.

Inciso cuarto

Preceptúa lo siguiente:

"La escrituración del contrato de trabajo de servicios temporarios deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador. Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios."

Las indicaciones números 89, 90 y 91, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para sustituir la frase "las 48 horas" por "dos días".

La mayoría de la Comisión tuvo presente que la norma aprobada respecto de los plazos de escrituración del contrato de puesta a disposición -artículo 152-N, inciso cuarto- contempla el mismo sistema de cómputo que el precepto en análisis, lo que hace conveniente mantener la simetría entre ambas disposiciones.

- En consecuencia, rechazó las indicaciones números 89, 90 y 91 con idéntica votación a la consignada respecto de las dos indicaciones anteriores.

Inciso final

Su texto es del siguiente tenor:

"La empresa de servicios temporarios deberá informar a la Inspección del Trabajo respectiva del contenido del contrato de trabajo, dentro de los cinco días siguientes de celebrado. Dicha información contendrá, a lo menos, la identificación del trabajador, de la empresa de servicios temporarios y de la usuaria, la causal que justifica la contratación de servicios temporarios, la fecha de inicio de la prestación de los servicios para la usuaria, y la duración de la misma."

Las indicaciones números 92, 93 y 94, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimirlo.

- Se rechazaron con los votos contrarios de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y el voto favorable del Honorable Senador señor Canessa.

Artículo 152-T

Su texto es el que sigue:

"Artículo 152-T.- No se aplicará al contrato de trabajo de servicios temporarios lo dispuesto en el artículo 159, N° 4, de este Código, excepto en el caso de que el trabajador continúe prestando servicios después de expirado el plazo del contrato, caso en el cual éste se transforma en uno de duración indefinida, pasando la usuaria a ser empleador, y contándose la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios."

Recibió cinco indicaciones:

La indicación número 95, del Honorable Senador señor Boeninger, es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 152 T.- No se aplicará al contrato de trabajo de servicios temporarios lo dispuesto en el artículo 159 N° 4 de este Código. En el caso que el trabajador continúe prestando servicios para la usuaria después de expirado su contrato de servicios temporarios, se presumirá que lo hace bajo subordinación o dependencia de ésta, sujeto a un contrato de duración indefinida."

- Se rechazó por tres votos en contra y uno a favor. Votaron por desecharla los Honorables Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla el Honorable Senador señor Fernández.

Las indicaciones números 96, 97 y 98, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 152 T.- En caso que el trabajador continúe prestando servicios después de expirado el plazo de su contrato de trabajo, éste se transformará en uno de plazo indefinido, pasando la usuaria a ser su empleador y contándose la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios a la usuaria."

- Se aprobaron en forma unánime, votando los Honorables señores Senadores individualizados precedentemente.

La indicación número 99, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

“De la misma forma, no será aplicable a los trabajadores de servicios temporarios lo dispuesto en el artículo 201 de este Código.”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que los trabajadores de servicios temporarios debieran gozar del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo, esto es, el denominado fuero maternal, atendido que su situación es equiparable a la de los trabajadores contratados por un plazo fijo o por obra o faena que sí tienen dicho fuero. Su Señoría agregó que no debe olvidarse que este proyecto establece una legislación especialísima que, en cierto modo, tiene los riesgos de precarizar la relación laboral de los trabajadores en cuestión y, entonces, privarlos, además, de los derechos a que se refiere la norma citada del Código del Trabajo, no parece procedente.

Por último, señaló que el acoger la indicación podría significar un incentivo para que se utilice esta modalidad contractual y no la contratación directa, razón por la que anunció su rechazo a la misma.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que la indicación del Ejecutivo reproduce una norma que se contenía en el proyecto original, y que se justifica por el hecho de que estamos ante una figura especialísima cuyas disposiciones tienen esa naturaleza. Ninguna de las causales que dan lugar a esta modalidad contractual, ni los plazos en cuestión, tienen las características necesarias para establecer el fuero maternal en las normas de este proyecto. Si bien es cierto lo afirmado en cuanto a determinada equiparidad entre la situación de estos trabajadores y aquellos contratados por plazo fijo o por obra o faena, no es menos cierto que respecto de estos últimos el empleador debe proceder, para su despido, si cuentan con fuero, a solicitar el desafuero judicialmente. En consecuencia, consagrar el fuero maternal respecto de los trabajadores de servicios temporarios, judicializaría y entorpecería la relación temporaria.

- Puesta en votación la indicación número 99 fue aprobada, con una modificación formal, votando a favor los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Parra, y en contra, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio.

El Honorable Senador señor Parra fundó su voto afirmativo en el hecho de que le parecían atendibles los argumentos dados por el representante del Ejecutivo.

Artículo 152-U

Dispone lo siguiente:

"Artículo 152-U.- Los contratos de trabajo celebrados en supuestos distintos a aquellos que justifican la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo 152-Ñ, o que tengan por objeto encubrir una relación de trabajo de carácter permanente con la usuaria, se entenderán celebrados en fraude a la ley, excluyendo a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan."

Las indicaciones números 100, 101 y 102, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimir la frase "o que tengan por objeto encubrir una relación de trabajo de carácter permanente con la usuaria,".

- Puestas en votación, estuvieron por aprobarlas los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y por rechazarlas, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio. Repetida la votación por el empate producido, las indicaciones fueron rechazadas con los votos contrarios de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Artículo 152-X

Su texto es el siguiente:

"Artículo 152-X.- La usuaria tendrá la facultad de organizar y dirigir el trabajo, dentro del ámbito de las funciones para las cuales el trabajador fue puesto a su disposición por la empresa de servicios temporarios. Además, el trabajador de servicios temporarios quedará sujeto al reglamento de orden, seguridad e higiene de la usuaria.

La usuaria deberá cumplir íntegramente con las condiciones convenidas entre el trabajador y la empresa de servicios temporarios relativas a la prestación de los servicios, tales como duración de la jornada de trabajo, descansos diarios y semanales, naturaleza de los servicios y lugar de prestación de los mismos.

Sólo podrán pactarse horas extraordinarias entre el trabajador de servicios temporarios y la empresa de servicios temporarios al tenor del artículo 32 de este Código, para atender necesidades o situaciones temporales de la usuaria.

Asimismo, se considerarán extraordinarias las horas que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento de la usuaria.

Será la empresa de servicios temporarios la obligada a pagar las horas extraordinarias, sin perjuicio de las compensaciones que ella acuerde con la usuaria."

Recibió cinco indicaciones:

La indicación número 103, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para reemplazar el punto final (.) de su inciso primero por coma (,), agregando la siguiente frase: "el que deberá ser puesto en su conocimiento mediante la entrega de un ejemplar impreso en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156."

- Fue aprobada, con modificaciones formales, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Las indicaciones números 104, 105 y 106, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimir, en su inciso tercero, la frase ", para atender necesidades o situaciones temporales de la usuaria".

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que el objeto del inciso en cuestión es dejar en claro que las horas extraordinarias deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 32 del Código del Trabajo y que se trata de tiempo que se trabajará en la usuaria. Si a eso apuntan estas indicaciones, el Ejecutivo no tendría inconveniente en que se acogieran.

- Puestas en votación las indicaciones números 104, 105 y 106, se aprobaron con los votos positivos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Parra, y los votos negativos de los Honorables Senadores señores Lavandero y Ruiz de Giorgio.

El Honorable Senador señor Parra, al fundamentar su voto afirmativo, señaló que es claro que las horas extraordinarias dicen relación con la usuaria, y la frase en cuestión no es necesaria, por cuanto, de acuerdo al citado artículo 32, siempre se tratará de necesidades o situaciones temporales.

La indicación número 107, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para trasladar, sus incisos tercero, cuarto y quinto, al artículo 152 Y.

Su autor explicó que sólo se trata de una cuestión de orden, ya que el tema de la jornada de trabajo, especialmente en lo relativo a su duración, se aborda en el artículo 152-Y.

- La Comisión la aprobó por unanimidad, votando los Honorables señores Senadores identificados precedentemente.

Artículo 152-Y

Preceptúa que la duración de la jornada ordinaria de los trabajadores de servicios temporarios no podrá exceder del límite establecido en el inciso primero del artículo 22 de este Código, y el pacto de horas extraordinarias se sujetará a lo establecido por su artículo 31, aunque el trabajador preste servicios a distintas usuarias.

Las indicaciones números 108, 109 y 110, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimirlo.

- Se rechazaron con los votos negativos de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y los votos positivos de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

o o o

A continuación, se consideraron **las indicaciones números 111, 112 y 113**, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 152...- A los trabajadores que celebren el contrato de trabajo a que se refiere el presente párrafo, no les serán aplicables los fueros laborales que establecen las leyes, con excepción de los consignados para fines de medicina curativa o por accidentes del trabajo, pero únicamente por el plazo que debía durar el respectivo contrato.”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio se manifestó contrario a estas indicaciones, puesto que no ve razones que justifiquen privar a estos trabajadores de los fueros laborales que establecen las leyes. Además, el artículo propuesto incurre en un error conceptual, ya

que no hay fueros para fines de medicina curativa o por accidentes del trabajo, sino que licencias.

El asesor del señor Ministro de Trabajo y Previsión Social expresó que las particularidades de este sistema triangular también se darán respecto de las organizaciones sindicales que constituyan los trabajadores de servicios temporarios, pero una vez constituidas no se advierten razones para establecer un trato distinto en materia de los respectivos fueros.

- Puestas en votación las indicaciones números 111, 112 y 113 fueron rechazadas por tres votos contra dos. Estuvieron por desecharlas los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

o o o

Artículo 152-Z

Su texto es el que sigue:

"Artículo 152-Z.- El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce a la usuaria tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

La usuaria deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral."

Las indicaciones números 114, 115 y 116, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimirlo.

En primer término, el Honorable Senador señor Fernández consultó a los representantes del Ejecutivo si existía una norma laboral de carácter general que contemple la misma obligación de reserva a que se refiere el inciso segundo de este artículo, ante lo cual dichos personeros respondieron afirmativamente.

En consideración a lo anterior, Su Señoría anticipó que, pese a ser autor de una de estas indicaciones, no las respaldaría.

- Las indicaciones fueron rechazadas con los votos contrarios de los Honorables Senadores señores Fernández,

Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y el voto favorable del Honorable Senador señor Canessa.

El Honorable Senador señor Parra, al fundar su voto negativo, expresó que a pesar de que podría estimarse que las normas constitucionales y legales que regulan estas materias hacen innecesario este precepto, siempre es bueno consagrar estos aspectos de manera expresa, especialmente considerando que aluden a obligaciones que asume la usuaria, que no es parte del contrato de trabajo de servicios temporarios.

El Honorable Senador señor Lavandero fundamentó su voto contrario, destacando que así como en otras iniciativas legales se ha protegido la privacidad de la información estratégica de las empresas y de otras instituciones, también corresponde resguardar los datos privados de los trabajadores.

o o o

A continuación, se consideraron **las indicaciones números 117, 118 y 119**, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 152...- En la remuneración convenida, se considerará la gratificación legal, el desahucio, las indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva del aviso previo, y cualquier otro concepto que se devengue en proporción al tiempo servido, salvo la compensación del feriado que establece el artículo 152 V.”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio se mostró contrario a las indicaciones, ya que no advierte razones para privar a un número significativo de estos trabajadores de los derechos establecidos en el Código del Trabajo respecto de este tema.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que esta norma se contenía en el proyecto original del Ejecutivo, fundada en la idea de simplificar el cálculo de las remuneraciones en trabajos que pueden ser tan sólo por días u horas.

Agregó que convendría acoger el precepto propuesto, ya que estamos ante una figura especial en que existen tres actores en juego, a saber, la usuaria, la empresa de servicios temporarios y el trabajador de servicios temporarios, y no dos, como es la regla general.

- Puestas en votación las indicaciones, se rechazaron con los votos en contra de los Honorables Senadores

señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

El Honorable Senador señor Fernández fundó su voto positivo en los argumentos esgrimidos por el representante del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Parra, al fundamentar su voto por el rechazo, expresó que el tema de las remuneraciones es parte del contrato de trabajo entre el trabajador y la empresa de servicios temporarios. Además, no ve razones para entender que la remuneración convenida cubra todo concepto, por lo que los derechos y beneficios que establece el Código del Trabajo para otros trabajadores también deben aplicarse a los trabajadores de servicios temporarios, en la medida en que son compatibles con la naturaleza del contrato.

o o o

Artículo 152-AA

Preceptúa que los trabajadores de servicios temporarios podrán requerir a las organizaciones sindicales, que existan en la usuaria en la cual presten sus servicios, la presentación de reclamaciones en relación con las condiciones de ejecución de su actividad laboral. Dichas organizaciones podrán realizar reclamaciones en favor de los trabajadores temporarios ante la usuaria.

Las indicaciones números 120, 121, 122 y 123, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimirlo.

- Se rechazaron por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharlas los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarlas, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

De los servicios temporarios de trabajadores agrícolas de temporada y otros con especial necesidad de fomento de su empleo

Artículo 152-AD

Contempla el siguiente texto:

"Artículo 152-AD.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las empresas de servicios temporarios que tengan por giro preferente la puesta a disposición de trabajadores agrícolas de temporada, deberán constituir una garantía permanente a nombre de la

Dirección del Trabajo, en los términos establecidos en el artículo 152-J, cuyo monto fijo será de 100 unidades de fomento, aumentada en 0,5 unidad de fomento por cada trabajador de servicios temporarios adicional contratado por sobre 100 trabajadores y 0,2 unidad de fomento por cada trabajador de servicios temporarios contratado por sobre 150 trabajadores.

Se entenderá, para efectos de la aplicación del presente artículo, que son empresas de servicios temporarios con giro preferente en el trabajo agrícola de temporada, si del total de trabajadores colocados por éstas durante los últimos doce meses, al menos la mitad tiene tal calidad, de acuerdo con el artículo 93 de este Código.

Las empresas que declaren en sus estatutos tener por giro preferente la puesta a disposición de trabajadores agrícolas de temporada, podrán acogerse condicionalmente, al momento de su registro, a la garantía fija establecida en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del mes siguiente a la conclusión de cada año de actividad, deberán acreditar ante la Dirección del Trabajo el cumplimiento del requisito previsto en el inciso segundo de este artículo. Si ello no es acreditado, la empresa deberá cumplir con los requisitos de garantía previstos en el artículo 152-J, dentro del mes inmediatamente siguiente, bajo sanción de cancelación de su registro."

Las indicaciones números 124, 125 y 126, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimirlo.

- Fueron rechazadas con la misma votación consignada a propósito del artículo 152-AA.

El Honorable Senador señor Parra fundó su voto contrario a las indicaciones, señalando que el artículo es absolutamente necesario, ya que ésta es una de las actividades económicas en que se hace un uso más intensivo de la modalidad de trabajo en cuestión, y el precepto establece diferencias respecto del régimen común aplicable a los trabajadores de servicios temporarios que, entre otras cosas, aligeran el peso de la garantía para las empresas de servicios temporarios que operan en estas labores.

Artículo 152-AE

Es del tenor que se indica a continuación:

"Artículo 152-AE.- En caso de que el contrato de trabajo de servicios temporarios se celebre con trabajadores cuya edad fluctúe entre los 18 y 24 años o con trabajadores con discapacidad, dichos

trabajadores no serán considerados para efectos del aumento de la garantía establecida en el artículo 152-J, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo anterior.

Además, en el caso de los trabajadores con discapacidad, el plazo máximo de duración del contrato de trabajo de servicios temporarios establecido en el párrafo segundo del inciso primero del artículo 152-O, será de seis meses renovables.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, acordó reemplazar, en el inciso segundo transcrito, la frase “contrato de trabajo de servicios temporarios”, por “contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios”. Ello, en atención a lo acordado a propósito del artículo 152-O del proyecto.

De la capacitación laboral de los trabajadores puestos a disposición

Artículo 152-AF

Preceptúa lo siguiente:

"Artículo 152-AF.- Las empresas de servicios temporarios estarán obligadas a proporcionar capacitación cada año calendario, al menos al 10% de los trabajadores que pongan a disposición en el mismo período, a través de alguno de los mecanismos previstos en el Párrafo 4º del Título I de la ley Nº 19.518.

La Dirección del Trabajo verificará el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.”.

Las indicaciones números 127, 128 y 129, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Romero, respectivamente, son para suprimirlo.

- Se rechazaron con los votos contrarios de los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Enseguida, la Comisión debatió acerca de si la norma consultada como artículo 152-AF debiera ser conocida por la Comisión de Hacienda.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que estas empresas, en todo caso, podrían utilizar la

franquicia tributaria y los mecanismos de la ley del SENCE, lo que demostraría que la norma en análisis, en estricto rigor, no implica un mayor gasto fiscal, por lo que no necesariamente debe ser conocida por la Comisión de Hacienda.

Aquí sólo se acentúa que se trata de una figura promocional del empleo y que debe ponerse especial cuidado en el tema de la capacitación, estableciendo la obligación señalada en este artículo.

El Honorable Senador señor Lavandero se manifestó en el mismo sentido, toda vez que la franquicia tributaria del caso ya existe. Lo único que hace el artículo es obligar a estas empresas a capacitar, a través de alguno de los mecanismos previstos en el Párrafo 4º del Título I de la ley Nº 19.518, cuestión que Su Señoría estimó muy positiva, especialmente considerando que en zonas como la IX Región prácticamente no se realiza capacitación. En esa línea, resulta conveniente obligar a ejercer este beneficio que otorga el Estado y lo óptimo sería que todo tipo de empresas tuviera la misma obligación. En consecuencia, no sería necesario que la Comisión de Hacienda se pronuncie respecto de este precepto.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio compartió plenamente lo expresado por quienes lo precedieron en el uso de la palabra.

El Honorable Senador señor Fernández estimó necesario que la Comisión de Hacienda conozca la norma en análisis, puesto que la exigencia que establece implicará que el Estado se verá obligado a incurrir en un mayor gasto. Habitualmente, en este tipo de materias se trata de gastos eventuales que podrán preverse por el Ministerio de Hacienda, pero aquí estamos ante gastos obligados.

El Honorable Senador señor Canessa consultó acerca de la forma en que las empresas de servicios temporarios podrán capacitar a sus trabajadores, atendidas las características de la relación laboral que se dará en esta materia.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que el sentido de la norma tiene que ver con el hecho de que este tipo de empresas, en el mundo, realizan un importante aporte al mercado laboral, ya que ponen a disposición trabajadores con calificaciones específicas. Por ello, su obligación en materia de capacitación debiera ser mayor que la que tienen las empresas en general.

Agregó que, para estos efectos, hay diversos instrumentos, así como recursos públicos disponibles, por lo que la obligación de capacitar no significará un egreso adicional para las empresas.

Por último, destacó que la capacitación que las empresas de servicios temporarios otorgarán a sus trabajadores, incluso podrá realizarse en forma previa a su puesta a disposición de determinadas usuarias.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que entre las finalidades de las empresas de servicios temporarios puede estar el dedicarse a la capacitación y la formación de trabajadores.

Su Señoría subrayó que cualquier empresa que realice capacitación no tiene límites en cuanto a la cantidad de trabajadores que capacitará e, incluso, podría hacerlo con todos ellos. La norma en análisis sólo obliga a las empresas de servicios temporarios a capacitar a un determinado porcentaje de trabajadores. En consecuencia, no procede que la Comisión de Hacienda considere este artículo.

El Honorable Senador señor Lavandero reiteró sus dichos e insistió en que esta norma no debe ser materia de análisis por parte de la Comisión de Hacienda, ya que el Ministerio de Hacienda tiene contemplado que el 100% de los trabajadores podría ser capacitado, puesto que así se determinó al crear la franquicia tributaria en cuestión. Por eso, la obligación de capacitar al menos al 10% de estos trabajadores está considerada dentro de las provisiones presupuestarias de dicho Ministerio, y es muy positivo que exista, en atención a que estas empresas deben poner a disposición trabajadores calificados.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social informó que durante el año 2003 la inversión pública total en capacitación, para efectos de la franquicia tributaria, fue inferior a la del 2002 en siete mil quinientos millones de pesos. Agregó que el Ministerio de Hacienda realiza una cierta proyección, pero el gasto es indeterminado, por la naturaleza propia de la franquicia. Es variable dependiendo de su uso y eso está establecido así en la mecánica de la organización fiscal del Estado.

El Honorable Senador señor Parra estimó improcedente la participación de la Comisión de Hacienda respecto del precepto en análisis, ya que no se está creando un nuevo gasto.

Cabe dejar constancia de que la mayoría de la Comisión, conformada por los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, consideró que no correspondía que el artículo 152-AF fuera conocido por la Comisión de Hacienda, mientras que la minoría de la Comisión, compuesta por los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, estimó que ello sí era procedente.

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 130**, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para agregar al proyecto un ARTÍCULO 3º, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 3º.- Agrégase al artículo 214 del Código del Trabajo el siguiente inciso final:

“El trabajador de servicios temporarios podrá afiliarse, durante sus servicios en una empresa usuaria, a una organización sindical existente en la misma, en la forma y las condiciones que los estatutos sindicales determinen. En el evento que el trabajador estuviere afiliado a otra organización sindical en razón de su empleo en una empresa de servicios temporarios, su afiliación al sindicato de la empresa usuaria no acarreará la desafiliación de aquélla. El fuero que eventualmente lo amparare por su participación en la organización sindical, se limitará a la vigencia del respectivo contrato de puesta a disposición, sin que se requiera solicitar su desafuero al término del mismo.”.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que la idea del Ejecutivo es que los trabajadores de servicios temporarios estén sujetos, sin discriminación alguna, a todas las normas generales que rigen la organización sindical y, si bien en esta nueva figura contractual se dan diversas particularidades, no se advierten motivos suficientes para establecer un quiebre fundamental en la estructura sindicato-empresa como el que se propone en esta indicación. Incluso, la norma propuesta es contradictoria con preceptos que existen en el cuerpo general del Código del Trabajo, como el artículo 214, que señala que un trabajador no puede pertenecer a más de un sindicato, simultáneamente, en función de un mismo empleo.

Agregó que, a juicio del Ejecutivo, el mecanismo más expedito para que los trabajadores de servicios temporarios se organicen sindicalmente es aquél que establece el Código del Trabajo, a propósito de esta materia, en sus normas generales.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que, precisamente, este proyecto de ley quiebra el ordenamiento del Código del Trabajo, ya que el trabajador de servicios temporarios realmente prestará sus servicios a un tercero y no a su empleador, por eso es razonable que se le dé alguna expectativa de organización. Su Señoría estimó que, en la práctica, estos trabajadores tendrán muy pocas posibilidades de organizarse y, evidentemente, no podrán negociar colectivamente. Por ello, la fórmula para defender sus derechos sólo se dará a través de la afiliación a algún sindicato de la usuaria, siempre que este último lo permita en sus estatutos.

El señor Senador recordó que su propuesta tiene un símil con la situación de los trabajadores contratados a plazo fijo, que sí pueden afiliarse a los sindicatos de las empresas donde laboran y participar en los procesos de negociación colectiva.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que lo propuesto por la indicación implica una serie de objeciones y dificultades, ya que los intereses de los trabajadores de servicios temporarios no siempre serán compatibles con los de los trabajadores permanentes de la usuaria. La experiencia que se da en los puertos con los trabajadores eventuales y los permanentes, así lo demuestra.

La idea del Ejecutivo es que los trabajadores de servicios temporarios tengan capacidad de negociación con su empleador, esto es, con la empresa de servicios temporarios, y la indicación no contribuye a ese fin, e incluso, puede debilitarlo.

- Puesta en votación la indicación número 130, fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron afirmativamente los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y negativamente, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

El Honorable Senador señor Fernández fundó su voto negativo en los argumentos dados por los representantes del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Lavandero, al fundamentar su voto positivo, señaló que ha podido advertir, por ejemplo, en ENAMI, que si bien los trabajadores subcontratados no participan en las negociaciones entre la empresa y los trabajadores permanentes, éstos defienden los intereses de aquéllos, especialmente cuando cumplen iguales funciones laborales.

Su Señoría estimó que no es posible que los trabajadores de servicios temporarios no puedan siquiera opinar respecto de las condiciones laborales de la usuaria, que es a la que efectivamente prestan servicios, y, en esa línea, la indicación es necesaria para facilitar la organización de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundó su voto afirmativo en sus dichos anteriores y agregó que, por la naturaleza de la nueva figura contractual que contempla este proyecto, se producirá una serie de abusos de difícil fiscalización, lo que, sumado a la imposibilidad de que estos trabajadores puedan organizarse, hace dudar respecto de la forma en que defenderán sus derechos.

No tener un artículo como el propuesto, a juicio de Su Señoría, justifica lo que planteó en su oportunidad, en orden a rechazar, en general, esta iniciativa de ley, toda vez que permitirá muchos abusos contra los trabajadores.

o o o

Por último, se examinó **la indicación número 131**, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para agregar al proyecto un ARTÍCULO 4º, nuevo, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4º.- Agréganse a continuación del artículo 343 del Código del Trabajo, los siguientes artículos 343 A y 343 B, nuevos:

“Artículo 343 A.- El sindicato que agrupe a trabajadores de servicios temporarios de distintas empresas o que no se encuentren prestando servicios tendrá la facultad de proponer a empresas de servicios temporarios negociar colectivamente en conjunto con otros empleadores.

Las empresas de servicios temporarios a las cuales les haya sido propuesta una negociación colectiva conjunta con otros empleadores tendrán la facultad de optar si negocian de ese modo o lo hacen individualmente sólo por su empresa.

Dicha opción deberán comunicarla al sindicato dentro del plazo de 15 días desde la recepción de la respectiva propuesta.

En el caso de que la empresa comunique su opción de no negociar conjuntamente o que haya vencido el plazo señalado en el inciso precedente sin que haya realizado dicha comunicación, los trabajadores de la empresa afiliados al sindicato interempresa podrán presentar proyectos de contrato colectivo, conforme a las reglas generales del Libro IV. En este caso, los trabajadores serán representados por el sindicato interempresa.

Si el empleador opta por negociar conjuntamente con otras empresas, la presentación y tramitación del proyecto de convenio colectivo se ajustará a lo preceptuado en los artículos 335 a 343. Sin embargo, el proyecto de contrato colectivo deberá ser presentado dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso segundo.

Artículo 343 B.- Se podrán convenir en la negociación a que se refiere el artículo anterior, normas comunes de trabajo y remuneraciones incluyéndose especialmente entre aquéllas, las relativas a

remuneraciones mínimas que regirán para los trabajadores afiliados al sindicato, a prevención de riesgos, higiene y seguridad; distribución de la jornada de trabajo; normas sobre alimentación, traslado, habitación y salas cunas.

Podrá también, si lo acordaren las partes, pactarse la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores involucrados en la negociación.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Parra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 5º, de la Constitución Política.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 2º

Artículo 152-G

Inciso segundo

Sustituir el punto final (.) por una coma (,), y agregar a continuación la siguiente frase: "sin perjuicio de lo que en definitiva resuelvan los Tribunales de Justicia.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 21, 22 y 23).

Artículo 152-H

Suprimir la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior," y consultar con mayúscula inicial el artículo "las" que le sigue.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 24, 25 y 26).

Artículo 152-J

Inciso tercero

Reemplazar la frase "que se encuentren contratados en dicho momento", por la siguiente: "que hayan sido contratados, en promedio, durante los doce meses anteriores".

(Mayoría de votos 3x2. Indicación N° 40, con modificaciones).

Inciso séptimo

Agregar la siguiente oración final: "Con todo, la imputación de la garantía deberá hacerse de manera preferente a las deudas laborales y previsionales que el empleador mantenga con sus trabajadores".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 41).

Artículo 152-M

Inciso primero

Letra a)

Reemplazar los términos "sin actualizarla", por la frase "sin renovarla o actualizarla".

(Mayoría de votos 4x1. Indicaciones N°s. 43, 44 y 45).

Letra c)

Suprimir la frase "en el caso a que se refiere dicha norma" y la coma (,) que la sigue.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 46, 47 y 48).

Inciso tercero

Reemplazar la frase "dentro de diez días", por "dentro de cinco días".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 152-Ñ

Letra b)

Sustituirla, por la siguiente:

"b) eventos extraordinarios, tales como la organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones u otros de similar naturaleza;".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 54).

Letra e)

Intercalar, a continuación de la palabra "ocasionales", lo siguiente: ", sean o no periódicos,".

(Mayoría de votos 3x2. Indicaciones N°s. 59, 60 y 61).

Letra f)

Reemplazarla, por la que sigue:

"f) aumentos estacionales o de temporada en la actividad de una determinada sección, faena o establecimiento; o".

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 62).

Letra g)

Sustituir el punto y coma (;) y la conjunción "o" que le sigue, por un punto final (.)

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Letra h)

Suprimirla.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 63).

Artículo 152-O

Párrafo primero

Reemplazar la frase "el servicio prestado por el trabajador podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia de éste", por la siguiente: "la puesta a disposición del trabajador podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia del trabajador reemplazado".

(Mayoría de votos 3x2. Indicación Nº 70).

Párrafo segundo

- Sustituir la frase "letras b), c), e), g) y h)", por la siguiente: "letras b), c), e), f) y g)".

(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 75).

- Reemplazar la frase "contrato de trabajo", las dos veces que aparece en su texto, por "contrato de puesta a disposición".

(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 76, con enmiendas).

Artículo 152-P

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 152-P.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 152-Ñ, no se podrá contratar la puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios, en los siguientes casos:

a) para sustituir a trabajadores en huelga en la empresa usuaria;

b) para realizar tareas en las cuales se tenga la facultad de representar a la usuaria, tales como los gerentes, subgerentes, agentes o apoderados;

c) para reemplazar a trabajadores despedidos de la empresa usuaria en los doce meses inmediatamente anteriores por aplicación de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161;

d) para reemplazar a trabajadores despedidos de la empresa usuaria en los doce meses inmediatamente anteriores por

aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159 ó 160, o sin que se haya invocado causal legal, siempre que el tribunal competente haya declarado que dicho despido fue injustificado o indebido; o

e) para ceder trabajadores a otras empresas de servicios temporarios."

(Mayoría de votos 3x2. Indicación N° 180 sin modificaciones, y N° 181 con modificaciones).

Artículo 152-R

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 152-R.- El contrato de trabajo de servicios temporarios es una convención en virtud de la cual un trabajador y una empresa de servicios temporarios se obligan recíprocamente, aquél a ejecutar labores específicas para una usuaria de dicha empresa, y ésta a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido."

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 84, 85 y 86).

Artículo 152-T

Su único inciso pasa a ser inciso primero, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 152-T.- En caso de que el trabajador continúe prestando servicios después de expirado el plazo de su contrato de trabajo, éste se transformará en uno de plazo indefinido, pasando la usuaria a ser su empleador y contándose la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios a la usuaria."

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 96, 97 y 98).

Inciso segundo, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"No será aplicable a los trabajadores de servicios temporarios lo dispuesto en el artículo 201 de este Código."

(Mayoría de votos 3x1. Indicación N° 99).

Artículo 152-X

Inciso primero

Sustituir el punto final (.) por una coma(,), y agregar a continuación, lo siguiente: "el que deberá ser puesto en su conocimiento mediante la entrega de un ejemplar impreso, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 de este Código."

(Mayoría de votos 3x2. Indicación N° 103).

Inciso tercero

Suprimir la frase final "para atender necesidades o situaciones temporales de la usuaria" y la coma (,) que la precede.

(Mayoría de votos 3x2. Indicaciones N° 104, 105 y 106).

Incisos tercero, cuarto y quinto

Ubicarlos -con la modificación ya efectuada al primero de ellos-, como incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente, del artículo 152-Y.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 107).

Artículo 152-AE

Inciso segundo

Reemplazar la frase "contrato de trabajo de servicios temporarios", por la siguiente: "contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

A continuación, incorporar como ARTÍCULO 3º, nuevo, del proyecto, el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Agrégase al artículo 214 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final:

"El trabajador de servicios temporarios podrá afiliarse, durante sus servicios en una empresa usuaria, a una organización sindical existente en la misma, en la forma y en las condiciones que los estatutos sindicales determinen. En el evento de que el trabajador estuviera afiliado a otra organización sindical en razón de su empleo en una empresa de servicios temporarios, su afiliación al sindicato de la empresa usuaria no acarreará la desafiliación de aquélla. El fuero que eventualmente lo amparare por su participación en la organización sindical, se limitará a la vigencia del respectivo contrato de puesta a disposición, sin que se requiera solicitar su desafuero al término del mismo."."

(Mayoría de votos 3x2. Indicación N° 130).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Deróganse los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo VI, nuevo:

"Capítulo VI DEL TRABAJO EN REGIMEN DE SUBCONTRATACION Y DEL TRABAJO EN EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORARIOS

Párrafo 1º

Del trabajo en régimen de subcontratación

Artículo 152-A.- Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado en adelante contratista o subcontratista, cuando éste, en virtud de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo, y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena.

Artículo 152-B.- El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de todo tipo de obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los

trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista prestaron servicios para el o los dueños de la obra o faena.

También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiera hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquéllos que puedan responder de sus derechos, en tal calidad.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Artículo 152-C.- El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuera demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo precedente, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. Si se efectuara dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrán ser acreditados mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Artículo 152-D.- El dueño de la obra, empresa o faena, así como el contratista y el subcontratista, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar en sus faenas la protección a los trabajadores en régimen de subcontratación, en conformidad a lo establecido en el Título I del LIBRO II del presente Código. Sin perjuicio de las responsabilidades del contratista o del subcontratista, el dueño de la obra, empresa o faena podrá ser fiscalizado en relación con dicha protección y sancionado si no la garantiza adecuadamente.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Artículo 152-E.- Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1º al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.

Párrafo 2º

De las empresas de servicios temporarios, del contrato de puesta a disposición de trabajadores y del contrato de trabajo de servicios temporarios

Artículo 152-F.- Para los fines de este Código, se entiende por:

a) Empresa de Servicios Temporarios: toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner trabajadores a disposición de terceros, denominados para estos efectos usuarias, a fin de que cumplan para ellos tareas de carácter transitorio u ocasional. Sin perjuicio de lo anterior, estas empresas podrán dedicarse a la selección, capacitación y formación de trabajadores.

b) Usuaría: toda persona natural o jurídica que contrata con una empresa de servicios temporarios, la puesta a disposición de trabajadores para realizar labores o tareas transitorias u ocasionales, cuando concorra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 152-Ñ de este Código.

c) Trabajador de Servicios Temporarios: todo aquel que ha convenido un contrato de trabajo con una empresa de servicios temporarios para ser puesto a disposición de una o más usuarias de aquélla, de acuerdo a las disposiciones de este Párrafo 2º.

Artículo 152-G.- La Dirección del Trabajo fiscalizará el cumplimiento de las normas de este Párrafo 2º en el o los lugares de la prestación de los servicios, como en la empresa de servicios temporarios.

Se entenderá incorporada entre sus facultades, la de fiscalizar los supuestos que habilitan la celebración de un contrato de trabajo de servicios temporarios, la identificación de las partes de la relación laboral y de la usuaria, y las conductas infraccionales en las que incurran, **sin perjuicio de lo que en definitiva resuelvan los Tribunales de Justicia.**

Artículo 152-H.- **Las** cuestiones suscitadas entre las partes de un contrato de trabajo de servicios temporarios, o entre los trabajadores y la o las usuarias de sus servicios, serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

De las Empresas de Servicios Temporarios

Artículo 152-I.- Las empresas de servicios temporarios no podrán ser matrices, filiales, coligadas, o relacionadas, ni tener interés directo o indirecto, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios.

La infracción a la presente norma se sancionará con su cancelación en el Registro de Empresas de Servicios Temporarios y con una multa a la usuaria de veinte unidades tributarias mensuales por cada trabajador contratado, mediante resolución fundada del Director del Trabajo.

La empresa afectada por dicha resolución podrá pedir su reposición al Director del Trabajo, dentro del plazo de cinco días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, la que conocerá del reclamo en cuenta, previo sorteo de la sala y consignación de un tercio de la multa aplicada, en caso que correspondiera. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 152-J.- Toda empresa de servicios temporarios deberá constituir, a nombre de la Dirección del Trabajo, una garantía permanente, cuyo monto será de quinientas unidades de fomento. Cuando el número de trabajadores contratados exceda de doscientos, esta garantía se aumentará a setecientas unidades de fomento y, cuando exceda

de quinientos trabajadores, esta garantía se aumentará a mil unidades de fomento.

La garantía estará destinada a responder por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores temporarios, devengadas con motivo de los servicios prestados por éstos en las usuarias, como asimismo, de las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código.

La garantía deberá constituirse a través de una boleta de garantía, depósito u otro instrumento similar de liquidez inmediata de los disponibles al efecto en el mercado financiero. El monto de la garantía se determinará cada doce meses, considerando el número de trabajadores temporarios que **hayan sido contratados, en promedio, durante los doce meses anteriores**, se actualizará periódicamente según las fluctuaciones de la dotación, y se mantendrá vigente hasta seis meses después del término de la empresa, en cuyo caso el Director del Trabajo, una vez que se acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales de origen legal o contractual y de seguridad social pertinentes, procederá a su devolución.

La Dirección del Trabajo fiscalizará que las empresas de servicios temporarios cumplan con la constitución y mantenimiento de la garantía referida en este artículo.

La garantía constituye un patrimonio de afectación a los fines establecidos en este artículo y estará excluida del derecho de prenda general de los acreedores.

La sentencia ejecutoriada que ordene el pago de remuneraciones, indemnizaciones o cotizaciones previsionales adeudadas, podrá hacerse efectiva sobre la garantía, para lo cual, en la misma sentencia o en una resolución posterior, el juez ordenará al Director del Trabajo que disponga el pago a quien corresponda.

Asimismo, el acta suscrita ante el Inspector del Trabajo en que se reconozca la deuda de remuneraciones, así como la resolución administrativa ejecutoriada que ordene el pago de una multa o establezca una deuda previsional, se podrán hacer efectivas sobre la garantía, previa resolución fundada del Director del Trabajo que ordene los pagos a quien corresponda. **Con todo, la imputación de la garantía deberá hacerse de manera preferente a las deudas laborales y previsionales que el empleador mantenga con sus trabajadores.**

Las cantidades pagadas mediante la garantía extinguirán la obligación total o parcialmente, subsistiendo ésta por los saldos insolutos, con todas sus calidades y privilegios.

Artículo 152-K.- Las empresas de servicios temporarios deberán inscribirse en un registro especial y público que al efecto llevará la Dirección del Trabajo. Al solicitar su inscripción en tal registro, la empresa respectiva deberá acompañar los antecedentes que acrediten su personalidad jurídica, su objeto social y la individualización de sus representantes legales. Su nombre o razón social deberá incluir la expresión "Empresa de Servicios Temporarios" o la sigla "EST".

La Dirección del Trabajo, en un plazo de sesenta días, podrá observar la inscripción en el registro si faltara alguno de los requisitos mencionados en el inciso precedente, o por no cumplir la solicitante los requisitos establecidos en los artículos 152-F, letra a), y 152-I, al cabo de los cuales la solicitud se entenderá aprobada si no se le hubieran formulado observaciones.

En igual plazo, la empresa de servicios temporarios podrá subsanar las observaciones que se le hubieran formulado, bajo apercibimiento de tenerse por desistida de su solicitud por el solo ministerio de la ley. Podrá asimismo, dentro de los quince días siguientes a su notificación, reclamar de dichas observaciones o de la resolución que rechace la reposición, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante para que ésta ordene su inscripción en el registro.

La Corte conocerá de la reclamación a que se refiere el inciso anterior, en única instancia, con los antecedentes que el solicitante proporcione, y oyendo a la Dirección del Trabajo, la que podrá hacerse parte en el respectivo procedimiento.

Inmediatamente después de practicada la inscripción y antes de empezar a operar, la empresa deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 152-L.- Toda persona natural o jurídica que actúe como empresa de servicios temporarios sin ajustar su constitución y funcionamiento a las exigencias establecidas en este Código, será sancionada con una multa a beneficio fiscal de ochenta a quinientas unidades tributarias mensuales, aplicada mediante resolución fundada del Director del Trabajo, la que será reclamable ante el Juzgado del Trabajo competente, dentro de quinto día de notificada.

Artículo 152-M.- El Director del Trabajo podrá, por resolución fundada, ordenar la cancelación de la inscripción del registro de una empresa de servicios temporarios, en los siguientes casos:

a) por no mantener vigente la garantía a que se refiere el artículo 152-J, o disminuir su monto por debajo del mínimo legal

exigido, **sin renovarla o actualizarla** dentro del plazo de diez días, contado desde que la Dirección del Trabajo notifique el respectivo requerimiento;

b) por incumplimientos reiterados y graves de la legislación laboral o previsional;

c) por infracción a lo dispuesto en el artículo **152-I**,
o

d) por quiebra de la empresa de servicios temporarios, salvo que se decrete la continuidad de su giro.

Para los efectos de la letra b) precedente, se entenderá que una empresa incurre en infracciones reiteradas cuando ha sido objeto de tres o más sanciones aplicadas por la autoridad administrativa o judicial, como consecuencia del incumplimiento de una o más obligaciones legales, en el plazo de un año. Se considerarán graves todas aquellas infracciones que, atendidos la materia involucrada y el número de trabajadores afectados, perjudiquen notablemente el ejercicio de los derechos establecidos en las leyes laborales, especialmente las infracciones a las normas contenidas en los Capítulos II, V y VI del Título I del LIBRO I de este Código, como asimismo las cometidas a las normas del Título II del LIBRO II del mismo texto legal.

De la resolución de que trata este artículo, se podrá pedir su reposición dentro de **cinco** días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Del contrato de puesta a disposición de trabajadores

Artículo 152-N.- La puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios a una usuaria por una empresa de servicios temporarios, deberá constar por escrito en un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios, que deberá indicar la causal que justifica la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo siguiente, los puestos de trabajo para los cuales se realiza, la duración de la misma y el precio convenido.

Asimismo, el contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá señalar si los trabajadores puestos a disposición tendrán o no derecho, durante la vigencia de dicho contrato, a la utilización de transporte e instalaciones colectivas que existan en la usuaria.

La individualización de las partes deberá hacerse con indicación del nombre, domicilio y número de cédula de identidad o rol

único tributario de los contratantes. En el caso de personas jurídicas, se deberá, además, individualizar a el o los representantes legales.

El contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá suscribirse con anterioridad a la prestación efectiva de los servicios por parte de el o los trabajadores. Sin embargo, en casos urgentes, podrá escriturarse dentro de los cinco días siguientes a la iniciación de los servicios. Cuando la duración del contrato de puesta a disposición sea inferior a cinco días, deberá constar por escrito dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

La falta de contrato escrito de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiera aplicar conforme a este Código.

Artículo 152-Ñ.- Podrá celebrarse un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios cuando en la usuaria se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios, según corresponda, de uno o más trabajadores por licencias médicas, descansos de maternidad o feriados;

b) eventos extraordinarios, tales como la organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones u otros de similar naturaleza;

c) proyectos nuevos y específicos de la usuaria, tales como la construcción de nuevas instalaciones, la ampliación de las ya existentes o expansión a nuevos mercados;

d) período de inicio de actividades en empresas nuevas, el que no podrá exceder de 180 días contados desde la suscripción del primer contrato de trabajo, cualquiera sea el tipo de éste;

e) aumentos ocasionales, **sean o no periódicos**, o extraordinarios de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria;

f) aumentos estacionales o de temporada en la actividad de una determinada sección, faena o establecimiento; o

g) trabajos urgentes, precisos e imposterables que requieran una ejecución inmediata, tales como reparaciones en las instalaciones y servicios de la usuaria.

En los casos previstos en las letras c), d) y e) de este artículo, el número de trabajadores de servicios temporarios puestos a disposición no podrá exceder del veinte por ciento del total de los trabajadores de la usuaria, incluidos aquéllos.

Artículo 152-O.- El plazo del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios deberá ajustarse a las siguientes normas:

En el caso señalado en la letra a) del artículo anterior, **la puesta a disposición del trabajador podrá cubrir el tiempo de duración de la ausencia del trabajador reemplazado**, por la suspensión del contrato o de la obligación de prestar servicios, según sea el caso.

En los casos señalados en las **letras b), c), e), f) y g)** del artículo anterior, el **contrato de puesta a disposición** para prestar servicios en una misma usuaria no podrá exceder de 180 días, no siendo susceptible de renovación. Sin embargo, si al tiempo de la terminación del **contrato de puesta a disposición** subsisten las circunstancias que motivaron su celebración, se podrá prorrogar el contrato hasta completar los 180 días. En el caso de la letra d) del artículo anterior, el cómputo del plazo del contrato deberá ajustarse al período máximo que establece dicha norma.

Artículo 152-P.- **Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 152-Ñ, no se podrá contratar la puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios, en los siguientes casos:**

a) para sustituir a trabajadores en huelga en la empresa usuaria;

b) para realizar tareas en las cuales se tenga la facultad de representar a la usuaria, tales como los gerentes, subgerentes, agentes o apoderados;

c) para reemplazar a trabajadores despedidos de la empresa usuaria en los doce meses inmediatamente anteriores por aplicación de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161;

d) para reemplazar a trabajadores despedidos de la empresa usuaria en los doce meses inmediatamente anteriores por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159 ó 160, o sin que se haya invocado causal legal, siempre

que el tribunal competente haya declarado que dicho despido fue injustificado o indebido; o

e) para ceder trabajadores a otras empresas de servicios temporarios.

La contravención a lo dispuesto en este artículo excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador contratado.

Artículo 152-Q.- Será nula la cláusula del contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios que prohíba la contratación del trabajador por la usuaria a la finalización de dicho contrato.

Del contrato de trabajo de servicios temporarios

Artículo 152-R.- El contrato de trabajo de servicios temporarios es una convención en virtud de la cual **un trabajador y una empresa de servicios temporarios se obligan recíprocamente, aquél a ejecutar labores específicas para una usuaria de dicha empresa, y ésta a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido.**

El contrato de trabajo de servicios temporarios deberá celebrarse por escrito y contendrá, a lo menos, las menciones exigidas por el artículo 10 de este Código, señalando especialmente la causal que justifica la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo 152-Ñ y que se ha indicado en el respectivo contrato de puesta a disposición, las labores que efectuará el trabajador para la usuaria y la individualización de esta última.

La duración del contrato de trabajo de servicios temporarios no podrá ser superior al plazo del respectivo contrato de puesta a disposición.

La escrituración del contrato de trabajo de servicios temporarios deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador. Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

Una copia del contrato de trabajo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios.

La empresa de servicios temporarios deberá informar a la Inspección del Trabajo respectiva del contenido del contrato de trabajo, dentro de los cinco días siguientes de celebrado. Dicha información contendrá, a lo menos, la identificación del trabajador, de la empresa de servicios temporarios y de la usuaria, la causal que justifica la contratación de servicios temporarios, la fecha de inicio de la prestación de los servicios para la usuaria, y la duración de la misma.

Artículo 152-S.- En ningún caso la empresa de servicios temporarios podrá exigir ni efectuar cobro de ninguna naturaleza al trabajador, ya sea por concepto de capacitación o de su puesta a disposición en una usuaria.

Artículo 152-T.- En caso de que el trabajador continúe prestando servicios después de expirado el plazo de su contrato de trabajo, éste se transformará en uno de plazo indefinido, pasando la usuaria a ser su empleador y contándose la antigüedad del trabajador, para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios a la usuaria.

No será aplicable a los trabajadores de servicios temporarios lo dispuesto en el artículo 201 de este Código.

Artículo 152-U.- Los contratos de trabajo celebrados en supuestos distintos a aquellos que justifican la contratación de servicios temporarios de conformidad con el artículo 152-Ñ, o que tengan por objeto encubrir una relación de trabajo de carácter permanente con la usuaria, se entenderán celebrados en fraude a la ley, excluyendo a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 152-V.- El trabajador de servicios temporarios que haya prestado servicios, continua o discontinuamente, en virtud de uno o más contratos de trabajo celebrados con una misma empresa de servicios temporarios, durante a lo menos 30 días en los doce meses siguientes a la fecha del primer contrato, tendrá derecho a una indemnización compensatoria del feriado.

Por cada nuevo período de doce meses contado desde que se devengó la última compensación del feriado, el trabajador de servicios temporarios tendrá derecho a ésta.

La indemnización será equivalente a la remuneración íntegra de los días de feriado que proporcionalmente le correspondan al trabajador según los días trabajados en la respectiva anualidad. La remuneración se determinará considerando el promedio de lo devengado por el trabajador durante los últimos 90 días efectivamente trabajados. Si el trabajador hubiera trabajado menos de 90 días en la respectiva anualidad, se considerará la remuneración de los días efectivamente trabajados para la determinación de la remuneración.

Artículo 152-W.- Será obligación de la usuaria controlar la asistencia del trabajador de servicios temporarios y poner a disposición de la empresa de servicios temporarios copia del registro respectivo.

En el registro se indicará, a lo menos, el nombre y apellido del trabajador de servicios temporarios, nombre o razón social y domicilio de la empresa de servicios temporarios y de la usuaria, y diariamente las horas de ingreso y salida del trabajador.

Artículo 152-X.- La usuaria tendrá la facultad de organizar y dirigir el trabajo, dentro del ámbito de las funciones para las cuales el trabajador fue puesto a su disposición por la empresa de servicios temporarios. Además, el trabajador de servicios temporarios quedará sujeto al reglamento de orden, seguridad e higiene de la usuaria, **el que deberá ser puesto en su conocimiento mediante la entrega de un ejemplar impreso, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 de este Código.**

La usuaria deberá cumplir íntegramente con las condiciones convenidas entre el trabajador y la empresa de servicios temporarios relativas a la prestación de los servicios, tales como duración de la jornada de trabajo, descansos diarios y semanales, naturaleza de los servicios y lugar de prestación de los mismos.

Artículo 152-Y.- La duración de la jornada ordinaria de los trabajadores de servicios temporarios no podrá exceder del límite establecido en el inciso primero del artículo 22 de este Código, y el pacto de horas extraordinarias se sujetará a lo establecido por su artículo 31, aunque el trabajador preste servicios a distintas usuarias.

Sólo podrán pactarse horas extraordinarias entre el trabajador de servicios temporarios y la empresa de servicios temporarios al tenor del artículo 32 de este **Código.**

Asimismo, se considerarán extraordinarias las horas que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento de la usuaria.

Será la empresa de servicios temporarios la obligada a pagar las horas extraordinarias, sin perjuicio de las compensaciones que ella acuerde con la usuaria.

Artículo 152-Z.- El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce a la usuaria tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

La usuaria deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral.

Artículo 152-AA.- Los trabajadores de servicios temporarios podrán requerir a las organizaciones sindicales, que existan en la usuaria en la cual presten sus servicios, la presentación de reclamaciones en relación con las condiciones de ejecución de su actividad laboral. Dichas organizaciones podrán realizar reclamaciones en favor de los trabajadores temporarios ante la usuaria.

Artículo 152-AB.- La usuaria que contrate a un trabajador de servicios temporarios por intermedio de empresas no inscritas en el registro que para tales efectos llevará la Dirección del Trabajo, quedará, respecto de dicho trabajador, excluida de la aplicación de las normas del presente Párrafo 2º. En consecuencia, el trabajador se considerará como dependiente de la usuaria, vínculo que se regirá por las normas de la legislación laboral común.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador contratado.

Artículo 152-AC.- La usuaria será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de servicios temporarios a favor de los trabajadores de éstas, en los términos previstos en el Párrafo 1º de este Capítulo VI.

Será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de todas las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, relativas a la

prevención de riesgos y adopción de medidas que legal y reglamentariamente deba satisfacer respecto de sus trabajadores permanentes.

En caso de accidente del trabajo que afecte al trabajador de servicios temporarios, la usuaria deberá notificar el siniestro en forma inmediata a la empresa de servicios temporarios. En dicha notificación, deberán constar las circunstancias y causas del accidente.

Serán también de responsabilidad de la usuaria, las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de servicios temporarios deberá constatar que el trabajador posee un estado de salud compatible con el trabajo que desempeñará y con la capacitación específica y adecuada relativa a los riesgos y medidas preventivas que las labores exijan. En su defecto, será la empresa de servicios temporarios la obligada a proveer al trabajador la referida capacitación.

De los servicios temporarios de trabajadores agrícolas de temporada y otros con especial necesidad de fomento de su empleo

Artículo 152-AD.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las empresas de servicios temporarios que tengan por giro preferente la puesta a disposición de trabajadores agrícolas de temporada, deberán constituir una garantía permanente a nombre de la Dirección del Trabajo, en los términos establecidos en el artículo 152-J, cuyo monto fijo será de 100 unidades de fomento, aumentada en 0,5 unidad de fomento por cada trabajador de servicios temporarios adicional contratado por sobre 100 trabajadores y 0,2 unidad de fomento por cada trabajador de servicios temporarios contratado por sobre 150 trabajadores.

Se entenderá, para efectos de la aplicación del presente artículo, que son empresas de servicios temporarios con giro preferente en el trabajo agrícola de temporada, si del total de trabajadores colocados por éstas durante los últimos doce meses, al menos la mitad tiene tal calidad, de acuerdo con el artículo 93 de este Código.

Las empresas que declaren en sus estatutos tener por giro preferente la puesta a disposición de trabajadores agrícolas de temporada, podrán acogerse condicionalmente, al momento de su registro, a la garantía fija establecida en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del mes siguiente a la conclusión de cada año de actividad, deberán acreditar ante la Dirección del Trabajo el cumplimiento del requisito previsto en el inciso segundo de este artículo. Si ello no es acreditado, la empresa deberá cumplir

con los requisitos de garantía previstos en el artículo 152-J, dentro del mes inmediatamente siguiente, bajo sanción de cancelación de su registro.

Artículo 152-AE.- En caso de que el contrato de trabajo de servicios temporarios se celebre con trabajadores cuya edad fluctúe entre los 18 y 24 años o con trabajadores con discapacidad, dichos trabajadores no serán considerados para efectos del aumento de la garantía establecida en el artículo 152-J, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo anterior.

Además, en el caso de los trabajadores con discapacidad, el plazo máximo de duración del **contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios** establecido en el párrafo segundo del inciso primero del artículo 152-O, será de seis meses renovables.

De la capacitación laboral de los trabajadores puestos a disposición

Artículo 152-AF.- Las empresas de servicios temporarios estarán obligadas a proporcionar capacitación cada año calendario, al menos al 10% de los trabajadores que pongan a disposición en el mismo período, a través de alguno de los mecanismos previstos en el Párrafo 4º del Título I de la ley N° 19.518.

La Dirección del Trabajo verificará el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo."

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al artículo 214 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final:

"El trabajador de servicios temporarios podrá afiliarse, durante sus servicios en una empresa usuaria, a una organización sindical existente en la misma, en la forma y en las condiciones que los estatutos sindicales determinen. En el evento de que el trabajador estuviera afiliado a otra organización sindical en razón de su empleo en una empresa de servicios temporarios, su afiliación al sindicato de la empresa usuaria no acarreará la desafiliación de aquella. El fuero que eventualmente lo amparare por su participación en la organización sindical, se limitará a la vigencia del respectivo contrato de puesta a disposición, sin que se requiera solicitar su desafuero al término del mismo."

Disposición transitoria

ARTICULO TRANSITORIO.- Las empresas que a la fecha de publicación de la presente ley, desarrollen actividades reguladas

por la misma, deberán presentar su solicitud de inscripción, dentro del plazo de 180 días a contar de dicha publicación."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9 de diciembre de 2003, y 6 y 21 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 29 de enero de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN, EL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TRANSITORIOS Y EL CONTRATO DE TRABAJO DE SERVICIOS TRANSITORIOS (Boletín N° 2.943-13)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, dotar de un marco jurídico adecuado al proceso de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios, a las usuarias que lo requieran.
- II. **ACUERDOS:** Indicaciones:
- | | |
|-----------------|-----------------------------------|
| Números | |
| 1, 2 y 3 | Rechazadas 3x1. |
| 4 | Rechazada 3x1. |
| 5, 6 y 7 | Rechazadas 3x1. |
| 8, 9, 10 | Rechazadas 3x1. |
| 11, 12 y 13 | Rechazadas 3x2. |
| 14, 15, 16 y 17 | Rechazadas 3x2. |
| 18, 19 y 20 | Rechazadas 3x2. |
| 21, 22 y 23 | Aprobadas 5x0. |
| 24, 25 y 26 | Aprobadas 5x0. |
| 27, 28 y 29 | Rechazadas 3x2. |
| 30, 31 y 32 | Rechazadas 3x2. |
| 33 | Rechazada 3x2. |
| 34, 35 y 36 | Rechazadas 3x2. |
| 37, 38 y 39 | Rechazadas 3x2. |
| 40 | Aprobada 3x2, con modificaciones. |
| 41 | Aprobada 5x0. |
| 42 | Rechazada 3x2. |
| 43, 44 y 45 | Aprobadas 4x1. |
| 46, 47 y 48 | Aprobadas 5x0. |
| 49 | Rechazada 3x2. |
| 50, 51 y 52 | Rechazadas 3x2. |
| 53 | Rechazada 3x2. |
| 54 | Aprobada 5x0. |
| 55, 56, 57 y 58 | Rechazadas 3x2. |
| 59, 60 y 61 | Aprobadas 3x2. |
| 62 y 63 | Aprobadas 5x0. |
| 64, 65 y 66 | Rechazadas 3x2. |
| 67, 68 y 69 | Rechazadas 3x2. |

70	Aprobada 3x2.
71	Rechazada 3x2.
72, 73 y 74	Rechazadas 3x2.
75	Aprobada 5x0.
76	Aprobada 5x0, con modificaciones.
77, 78 y 79	Rechazadas 3x2.
80	Aprobada 3x2.
81	Aprobada 3x2, con modificaciones.
82 y 83	Rechazadas 3x2.
84, 85 y 86	Aprobadas 4x0.
87 y 88	Rechazadas 3x1.
89, 90 y 91	Rechazadas 3x1.
92, 93 y 94	Rechazadas 2x1.
95	Rechazada 3x1.
96, 97 y 98	Aprobadas 4x0.
99	Aprobada 3x1, con modificaciones.
100, 101 y 102	Rechazadas 3x2.
103	Aprobada 3x2, con enmiendas.
104, 105 y 106	Aprobadas 3x2.
107	Aprobada 5x0.
108, 109 y 110	Rechazadas 3x2.
111, 112 y 113	Rechazadas 3x2.
114, 115 y 116	Rechazadas 4x1.
117, 118 y 119	Rechazadas 3x2.
120, 121, 122 y 123	Rechazadas 3x2.
124, 125 y 126	Rechazadas 3x2.
127, 128 y 129	Rechazadas 3x2.
130	Aprobada 3x2.
131	Inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes y uno transitorio. El artículo 2º permanente agrega un Capítulo VI, nuevo, con 33 artículos, al Título II del LIBRO I del Código del Trabajo.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 152-H, 152-I, 152-K, 152-L y 152-M, contemplados en el artículo 2º del proyecto, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental; y los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 152-AC, contenido en el artículo 2º del proyecto, son normas de quórum calificado, en cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, conforme a lo establecido en el artículo 19, N° 18º, de la Constitución Política.

Cabe señalar que, oportunamente, en lo procedente, se recabó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema.

- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** ---
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de mayo de 2002.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** a) Código del Trabajo; b) Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; c) Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, que fijó las funciones de la Dirección del Trabajo; d) Convenio N° 181 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1997, sobre las agencias de empleo privadas (este Convenio no se encuentra ratificado por Chile), y e) Ley N° 19.518, que fijó el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.
-

Valparaíso, 29 de enero de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -